



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Acción Pauliana
Demandante(s): Alberto Cruz Torres y Otra
Demandado(s): Luz Mery González Camargo y Otro
Radicación: 25269400300120190057301

ASUNTO QUE TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el ocho (08) de marzo de 2022, por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, Cundinamarca, a través de la cual se concedieron las pretensiones la demanda.

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado, los señores ALBERTO CRUZ TORRES y JUDITH AMPARO RESTREPO LEÓN formularon acción pauliana contra LUZ MERY GONZÁLEZ CAMARGO y BORMAN JOEL GARCÍA GONZÁLEZ, a través de la cual solicitaron se declarara que la insinuación de donación y donación realizada por la señora LUZ MERY GONZÁLEZ CAMARGO a favor del señor BORMAN JOEL GARCÍA GONZÁLEZ, contenida en la escritura pública No. 1712 de fecha 11 de diciembre de 2018 de la Notaria Primera de Facatativá, tuvo como único propósito el no cumplimiento de las obligaciones pactadas en el acta de conciliación de fecha 22 de mayo de 2018 aprobada por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, y que como consecuencia de lo anterior se rescindiera, es decir se dejara sin efectos jurídicos la escritura pública No. 1712 de fecha 11 de diciembre de 2018 de la Notaria Primera de Facatativá.

Como soporte fáctico de las pretensiones indicó, en síntesis, lo siguiente:

1. Que los señores ALBERTO CRUZ TORRES y JUDITH AMPARO RESTREPO LEÓN promovieron ante el Juzgado Civil del Circuito de Villeta proceso declarativo tendiente a obtener el cumplimiento de un contrato de compraventa suscrito el 11 de febrero de 2016.
2. Que el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, en audiencia celebrada el día 22 de mayo de 2018, aprobó un acuerdo al que llegaron las partes, dando por terminado el proceso y ordenando el levantamiento de medidas cautelares.
3. Que, en el acuerdo aprobado por Juzgado Civil del Circuito de Villeta, se plasmó:

“1. La señora LUZ MERY GONZÁLEZ CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía 20.715.684 de la Vega, se compromete a pagar la suma de doscientos setenta y cinco millones setecientos veintinueve mil sesenta pesos mtce (\$275.729.060) de la siguiente manera:

- A. Cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) el día lunes 17 de septiembre del año en curso.*
- B. Noventa y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil quinientos treinta pesos (97.864.530) del día 30 de enero de 2019.*
- C. Ciento treinta y siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil quinientos treinta pesos (\$137.864.530) el día 22 de abril de 2019*

Las anteriores sumas de dinero se pagarán, en las oportunidades enunciadas por LUZ MERY GONZÁLEZ CAMARGO en cheque de gerencia a nombre de JUDITH AMPARO RESTREPO LEÓN y ALBERTO CRUZ TORRES y/o a nombre de quien aquellos autoricen.

El lugar de la entrega de las sumas conciliadas serpa la finca de nombre “El amparo de Santa Ana” ubica en la vereda Pueblo Viejo del municipio de San Francisco.

2. En caso de incumplimiento en el pago de alguna de las cuotas por parte de LUZ MERY GONZÁLEZ CAMARGO, se pacta por las partes la aceleración del plazo”

4. Que la señora LUZ MERY GONZÁLEZ CAMARGO, incumplió lo pactado en el acta de conciliación y en razón a ello los aquí demandantes promovieron proceso ejecutivo en contra de la mencionada señora.

5. Que con la presentación de la demanda ejecutiva se solicitaron medidas cautelares consistentes en el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 156-128888 y 156-128869 de la ORIP de Facatativá, cuya titular del dominio era la señora LUZ MERY GONZÁLEZ CAMARGO.

6. Que, mediante providencia del 26 de noviembre de 2018, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, por una parte, libró mandamiento de pago a favor de los señores JUDITH AMPARO RESTREPO LEÓN y ALBERTO CRUZ TORRES por la suma de doscientos setenta y cinco millones setecientos veintinueve mil sesenta pesos mtce (\$275.729.060), valor del capital contenido en el acata de conciliación suscrita el día 28 de mayo de 2018, y por la otra decretó las medidas cautelares solicitadas, elaborando los oficios el día 10 de diciembre de esa anualidad, los cuales no pudieron ser retirados por cuanto tenían un error en el nombre de la propietaria y en el numero de identificación, lo mismos no fueron objeto de corrección inmediata por la entrada en vacancia judicial del despacho.

7. Que aprovechando dicha situación la señora LUZ MERY GONZÁLEZ CAMARGO, transfirió el derecho de dominio de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 156-128888 y 156-128869 de la ORIP de Facatativá,

a su hijo señor BORMAN JOEL GARCÍA GONZÁLEZ, a través del modo de la donación mediante escritura pública No. 1712 de fecha 11 de diciembre de 2018 de la Notaria Primera de Facatativá.

8. Que en la cláusula octava de la escritura pública No. 1712, la donante manifestó que quedaba con recursos y solvencia económica suficiente para su subsistencia y la de su familia y que con la donación no vulneraba derechos de terceras personas, manifestación que no es cierta, pues sí se afectaron derechos de terceras personas, es decir los derechos de los señores JUDITH AMPARO RESTREPO LEÓN y ALBERTO CRUZ TORRES y los del BANCO DAVIVIENDA, como quiera que con los primeros contrajo una obligación con anterioridad y con el banco una hipoteca abierta de cuantía indeterminada y debió contar con la autorización de dicha entidad para realizar el acto jurídico de la donación.

9. Que la demandada señora LUZ MERY GONZÁLEZ CAMARGO, no tiene bienes que puedan ser perseguidos por los demandantes con el objeto de lograr el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el acta de conciliación suscrita el 22 de mayo de 2018.

10. Que las transferencias de dominio de los bienes que eran de propiedad de la demandada se realizaron con el objeto de evadir el pago de las deudas que adquirió con los demandantes, además que el señor BORMAN JOEL GARCÍA GONZÁLEZ, hijo de la señora LUZ MERY GONZÁLEZ CAMARGO, conocía la difícil situación económica de su madre y el incumplimiento de sus obligaciones para con terceros, y a pesar de ello aceptó la donación de los únicos inmuebles de propiedad de su madre, quedando demostrado el "*Consilium Fraudis*" del deudor y tercero, requisito indispensable de acreditación del fraude pauliano.

11. Que la demandada no cuenta con otros bienes con los cuales los demandantes puedan perseguir y garantizar el cumplimiento de lo pactado en el acta de conciliación.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitido el líbello por auto de fecha 29 de agosto de 2019, notificados los demandados en debida forma, mediante apoderada judicial, contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, y formulando como excepción de mérito la denominada "*Ausencia de dolo como requisito para la configuración de la acción pauliana*". En su momento, se evacuó la etapa probatoria y finalmente se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la se reconocieron como sucesores procesales a los señores PAOL ALBERTO CRUZ RESTREPO y MAURICIO HUMBERTO CRUZ RESTREPO, ante el deceso del demandante ALBERTO CRUZ TORRES y se profirió la respectiva sentencia.

III. SENTENCIA APELADA

A través de la providencia que es objeto de alzada el *a quo* concedió las pretensiones de la demanda y declaró rescindida la escritura pública No. 1712 del 11 de diciembre de 2018 de la Notaria Primera de Facatativá, dispuso la inscripción de la sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en las matrículas inmobiliarias 156-128888 y 156-128869 y comunicar lo decidido a la Notaria Primera de Facatativá para que realizará las anotaciones pertinentes respecto de la escritura pública No. 1712 del 11 de diciembre de 2018.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación al considerar que la señora LUZ MERY GONZÁLEZ CAMARGO, no menoscabo su patrimonio a efecto de evadir el pago de la obligación contenida en acta de conciliación de fecha 22 de mayo del 2018, suscrita dentro del proceso verbal de incumplimiento de contrato adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, que si bien se demostró la demandada trasladó en calidad de insinuación de donación o donación, el único inmueble de su propiedad a su joven hijo BORMAN JOEL GARCÍA GONZÁLEZ, también está demostrado que en este asunto en particular lo que se invocó fue la protección de la vivienda de sus hijos, pues fue debido a su delicado estado de salud de salud, que generó una grave preocupación en razón a que, siendo madre soltera, pensó en garantizar su mínimo vital, en el evento en que falleciera, es decir, que la razón por la que ejecutó dicho acto no está enmarcado dentro del dolo, y habría que determinarse qué tipo de dolo que pretende imputársele, pues aunque el mismo sea imputado y siendo este el requisito fundamental dentro de la acción pauliana la señora LUZ MERY GONZÁLEZ CAMARGO, demostró que ella siempre ha pretendido, cancelar lo que adeuda a los demandantes, y que si no efectuó el pago fue por otras razones de carácter familiar y económico, como lo manifestó directamente la demandada en el interrogatorio de parte. Es decir que acción pauliana pretendida carece de dolo.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Toda vez que la sentencia atacada es susceptible del recurso de apelación (artículo 321 del Código General del Proceso) y que no se evidencia ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procederá el despacho a resolver de fondo la alzada, limitando el examen de la decisión a los reparos que de manera particular y concreta fueron formulados por el apelante en atención a lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso.

5.2. Problema jurídico

Atendiendo los precisos términos en que fue planteada la apelación el problema jurídico a resolver consiste en establecer si, en el presente caso, no se encuentra configurado el dolo, como requisito esencial de la acción pauliana.

En orden a resolver el anterior interrogante se recordarán brevemente los requisitos de la acción paulina. Efectuado lo anterior, en un segundo lugar, se examinará lo probado, en orden a determinar si existe aptitud suficiente para derruir los fundamentos del fallo impugnado

5.3. Análisis del caso en concreto

La parte apelante manifiesta que no se encuentra probada la existencia de dolo por parte de la señora LUZ MERY GONZÁLEZ CAMARGO, y que lo que sí está demostrado es la intención que ha tenido de cancelar lo adeudado a los demandantes.

Ahora bien el artículo 2491 del Código Civil, señala que: *“En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o a la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes: 1. Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas* y anticresis* que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, siendo de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero. 2. Los actos y contratos no comprendidos en el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores...”*.

En ese orden ideas para la acción pauliana prospere la parte demandante debe ser titular de un crédito anterior al acto cuestionado y este debe estar a cargo del deudor demandado, además el negocio objetado debe ocasionar perjuicios a los acreedores por la insolvencia del deudor y finalmente el deudor debe actuar de mala fe.

En relación con la titularidad del crédito por parte de los señores ALBERTO CRUZ TORRES y JUDITH AMPARO RESTREPO LEÓN no existe reparo alguno, pues entre estos y la demandada se celebró un contrato de promesa de compraventa el 11 de febrero del año 2016, mediante el cual los aquí demandantes, en calidad de propietarios de inmueble identificado con el 156-37160 ubicado en el municipio de San Francisco prometieron en venta a la señora LUZ MERY GONZÁLEZ CAMARGO una cuota parte del mismo, pues los demandados se reservaron la titularidad del 43.71% de la propiedad, y tal como lo señaló el *a quo* la demandada realizó el negocio *“con la intención no de tomar los lotes para sí, sino pues en razón a su profesión como agente inmobiliaria particular, ofrecerlos en venta y generar algún tipo de ganancia para ella”*, pero en ocasión al incumplimiento de los pagos se inició proceso ejecutivo, en el cual se llegó a un acuerdo y posteriormente se suscribió acta de conciliación, en la cual se pactaron tres fechas de pago, dicha acta fue suscrita el día 22 de mayo de 2018.

Respecto a que el negocio jurídico debe ocasionar perjuicios a los acreedores por insolvencia del deudor, se tiene que la escritura pública No. 1712, fue suscrita el día 11 de diciembre del 2018, y en ella la señora LUZ MERY GONZÁLEZ CAMARGO transfirió

el derecho de dominio de los únicos dos inmuebles que poseía, es decir que también se encuentra configurada la causación de perjuicios a los señores ALBERTO CRUZ TORRES y JUDITH AMPARO RESTREPO LEÓN, pues la no existencia de otros bienes en cabeza de la demandada que otorguen garantía para el cumplimiento de la obligación adquirida en la conciliación celebrada el día 22 de mayo de 2018, deja sin ningún medio a los demandantes para ver satisfechas sus pretensiones dentro del proceso ejecutivo.

En cuanto a la mala fe de la parte demandada, encuentra esta juzgadora que la misma también se encuentra probada, pues, en primer lugar, en la cláusula octava de la escritura pública No. 1712 del 11 de diciembre del 2018, se afirmó que: *“LA DONANTE declara además que como consecuencia de esta donación queda con recursos y solvencia económica suficiente para su subsistencia y la de su familia, y que con la presente donación no vulnera derechos de terceras personas”*., situación que dista de la realidad pues, está probado que con la donación efectuada si se vulneraron derechos de terceros, pues los aquí demandantes no cuentan con otros bienes de propiedad de la señora LUZ MERY GONZÁLEZ CAMARGO que perseguir a efecto de satisfacer la obligación contemplada en el acta de conciliación suscrita el día 22 de mayo de 2018, y tampoco es del recibo de este juzgado el argumento de que la demandada ha pretendido cancelar lo que adeuda a los demandantes, pero que el pago no lo ha efectuado por razones de carácter familiar y económico, manifiesta la apoderada de la demandada que la donación efectuada por su poderdante se hizo con el ánimo de proteger *“la vivienda de sus hijos”*, pero este escenario se desdibuja por la simple acción de no incluir a su menor hija en la escritura a rescindir y más aún cuando fue luego de seis meses del nacimiento de su menor hija que decidió efectuar el traslado de sus bienes de manera gratuita a su otro hijo BORMAN JOEL GARCÍA GONZÁLEZ.

Finamente se concluye que los demandantes ALBERTO CRUZ TORRES y JUDITH AMPARO RESTREPO LEÓN demostraron que la insinuación de donación y donación realizada por la señora LUZ MERY GONZÁLEZ CAMARGO a favor del joven BORMAN JOEL GARCÍA GONZÁLEZ, contenida en la escritura pública No. 1712 del 11 de diciembre del 2018, de la Notaria Primera de Facatativá, fue un acto celebrado en perjuicio de ellos, pues la señora LUZ MERY GONZÁLEZ CAMARGO incrementó así su insolvencia, teniendo además pleno conocimiento que con esta actuación afectaría el cumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas por ella.

Así las cosas, encuentra este despacho, al igual que el *a quo*, que están probados los tres elementos de la acción pauliana y en razón a ello se confirmará la sentencia de primera instancia.

Por lo anteriormente señalado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá (Cundinamarca),

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha ocho (08) de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante (num. 1º art. 365 C.G.P.).
Liquídense por la Secretaría del juzgado de primer grado.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido al Juzgado Civil Municipal de Facatativá

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

Juez (Sentencia decide apelación)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 19, hoy 22 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Johanna Figueredo Enciso

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b3d1efbe872b917c4b1c1144db53706b60792b5168bfe6773758ef3a7d005e**

Documento generado en 21/03/2023 12:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>